

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO SECCIONAL QUINDÍO

AUTO No: 050 de 3 de mayo de 2022

La Gerencia Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario, en uso de las facultades señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de 10 de enero de 2018, el señor Ricardo Loaiza, solicitó ante el Instituto la vacunación de dos bovinos en el predio La Cabaña, vereda La Silvia del municipio de La Tebaida Q, como quiera que para el segundo ciclo de vacunación no se presentó ningún vacunador en su predio.

Que mediante Auto No. 331 de 21 de agosto de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que la Gerencia Seccional, a través del oficio No. 35192100539 de 26 de agosto de 2019, citó al investigado para que compareciera a la Institución con el fin de ser notificado personalmente del Auto de formulación de cargos antes citado.

Que el señor **Ricardo Loaiza** no logró ser notificado personalmente, por lo que procedió a su notificación por aviso.

Que mediante auto No. 099 y 100 de 9 de noviembre se prescindió del término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”.*

Que de conformidad con la norma anterior, se tiene que la fecha en que ocurrió el hecho generador de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **Ricardo Loaiza**, fue el día **10 de enero de 2018** y a la fecha no se ha proferido el acto sancionatorio que ponga fin a la actuación administrativa.

Así las cosas, se tiene que para el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, pues para la fecha han pasado más de tres (3) años desde que el hecho ocurrió y no se profirió sanción en contra del **señor Ricardo Loaiza**.

Es importante advertir que este proceso hace parte del plan de mejoramiento realizado por la Oficina de control Interno del Instituto al abogado Eduardo Mejía, sobre el cual en visita del mes de junio de 2017 tenía compromisos de revisión de los procesos sancionatorios, pero que una vez retirado de la seccional, se encontró que los mismos no fueron realizados.

En consecuencia, resulta imperioso por parte de esta Gerencia Seccional decretar la caducidad de la facultad sancionatoria, al encontrar materializados los presupuestos descritos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria para el proceso administrativo No. 2.35.0-82-049 AF IIC de 2017 seguido en contra del señor **RICARDO LOAIZA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6155174, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio No. 2.35.0-82-049 AF IIC de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al investigado a través de la página de internet del Instituto las decisiones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
GERENTE SECCIONAL